

Citar este número al responder:
0731-632282020

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

AVISO

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACION AUTONOA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en Resolución 0730 No. 0732 No. 001678 de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. 0731-039-003-016-2017. Se adjunta copia íntegra en (5) folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO** procede recurso alguno.

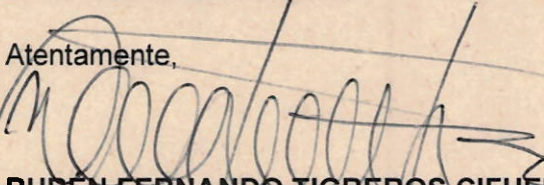
El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 y se publica en la página WEB de la CVC, para notificar al señor **JHONY SOLIS CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá, Valle.

Se le advierte que quedará legalmente notificado al día siguiente de la desfijación del aviso de la cartelera de la CVC.

Fecha de fijación
05 de noviembre de 2020

Fecha de desfijación
13 de noviembre de 2020

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista - Judicante
Revisó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes - Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-003-016-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

16

Página 1 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que mediante memorial radicado 2122292017 ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 21 de marzo de 2017, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá (V), adjuntando Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092011; deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, un (1) espécimen de la especie Tortuga hicotea (*Trachemys scripta*) y solicita concepto técnico.

Que el espécimen de la especie Tortuga Hicotea le fue incautada al señor JHONY SOLIS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V), al señor EDINSON SOLIS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.237.408 expedida en Tuluá (V); en fecha 20 de marzo de 2017 siendo las 15:00 horas, mediante operativo de control y vigilancia en la carrera 20 con calle 34 de la ciudad de Tuluá (V).

Que mediante Oficio 0733-212292016 de fecha 21 de marzo de 2017, se remite al Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá (V), respuesta al Oficio No. 0078 SEPRO-GUPAE-29.25 radicado con No. 212292016, concepto técnico del cual se transcribe lo siguiente:

“(…) 1. La especie denominada Tortuga hicotea, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: Sauropsida. Orden: Testudines. Superfamilia: Testudinóidea. Familia: Emydidae. Género: Trachemys. Especie: *Trachemys scripta omata*. Nombre común: Hicotea. (…)”

“(…) 3. De conformidad con la resolución 192 del 10 de febrero del año 2014 del ministerio del Medio Ambiente en Colombia, la especie *Trachemys scripta omata*, se encuentra en la lista de especies silvestres declaradas como “especies vulnerables VU” en el territorio Nacional. (…)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO – COMPETENCIA.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001673 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

MEDIDA PREVENTIVA; INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 12, establece *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que, así mismo, el Artículo 13 Ibídem, indica *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente, la norma citada en su Artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DÉ 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0731-000429 de fecha 31 de marzo de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”; resuelve:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, residente en la calle 14 No. 1-21, barrio Villa Liliana, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente espécimen de la fauna silvestre: UN (1) Tortuga hiccotea (Trachemys scripta).

PARÁGRAFO PRIMERO: El espécimen de la fauna silvestre decomisado preventivamente, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”

“(…) ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407, el siguiente CARGO:

Movilización y tenencia de UN (1) espécimen de la especie Tortuga hiccotea (Trachemys scripta), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JHONY SOLIS CAICEDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (…)”.

Que con la conducta realizada por el señor JHONY SOLIS CAICEDO, se violaron presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentra dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.2.22.1: Movilización dentro del territorio nacional. (Decreto 1608 de 1978; Artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2: Salvoconductos (Decreto 1608 de 1978; Artículo 197) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizo la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3: Titular del salvoconducto. (Decreto 1608 de 1978; Artículo 198) Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4: Vigencia. (Decreto 1608 de 1978 Art. 199). Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que mediante Oficio 0731-212292017 de fecha 24 de mayo de 2017, se cita al señor JHONY SOLIS CAICEDO, a fin de notificarle personalmente la Resolución 0730 No. 0731-000429 de fecha 31 de marzo de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”. Frente a su desatención al llamado de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se realiza Notificación Por Aviso.).

Que además del cargo formulado, la DAR Centro Norte de la CVC, concede al señor JHONY SOLIS CAICEDO, el termino legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución 0730 No. 0731-000429 de fecha 31 de marzo de 2017, para que presente escrito de descargos, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que de conformidad con lo evidenciado dentro del expediente (procedimiento sancionatorio ambiental) No. 0731-039-003-016-2017; el presunto infractor, el señor JHONY SOLIS CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V), **NO** presento dentro de los términos legales, ni extemporáneamente escrito de descargos, renunciando así de forma tacita a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que debido a que este despacho no determina necesaria la práctica de prueba alguna, mediante Auto de Tramite de fecha 27 de noviembre de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa en un procedimiento sancionatorio ambiental”; dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Expediente 0731-039-003-016-2017 y proceder a calificar la falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, por parte de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto de Tramite de fecha 27 de noviembre de 2019, se debe proceder a la Calificación de la Falta, a fin de determinar la responsabilidad o no del señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.237.408 expedida en Tuluá (V); de conformidad con los cargos imputados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que en fecha 16 de diciembre de 2019, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, emite Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, del cual se transcribe lo siguiente:

(...)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

(...) Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

(...) Artículo 4: Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

(...) Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).



RESOLUCION 0730 No. 0732 001673 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que, en el presente caso, de conformidad con lo analizado en el expediente No. 0731-039-003-016-2017, se puede determinar que el presunto infractor a normas de protección ambiental, a quien se le formulo el cargo de:

“Movilización y tenencia de UN (1) espécimen de la especie Tortuga hicoitea (Trachemys scripta), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente”.

El señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V); no presentó dentro del Procedimiento Sancionatorio ninguna acción o actuación que permitiera controvertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá (V), en el Oficio No. 0078 SEPRO-GUPAE-29.25 radicado con No. 212292016 ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 21 de marzo de 2017 y que asintiera si fuera el caso la aplicación de lo dispuesto en el Artículos 8 y 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

“(…) Artículo 8: Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que el señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V); es responsable del cargo imputado y se le debe imponer una sanción de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores de normas ambientales:

“(…) Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal). (...)

(...) 12: SANCION A IMPONER: Al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V); de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la especie *Tortuga hico tea*. (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V); es responsable del cargo imputado y se le debe imponer una sanción de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el caso es el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la especie *Tortuga hico tea*.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor JHONY SOLIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.407 expedida en Tuluá (V); del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731-000429 de fecha 31 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0731-000429 de fecha 31 de marzo de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO del siguiente espécimen de la especie de la fauna silvestre: UNA (1) *Tortuga hico tea* (*Trachemys scripta*).

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al señor JHONY SOLIS CAICEDO, de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 001678 DE 2019

(18 DIC. 2019)

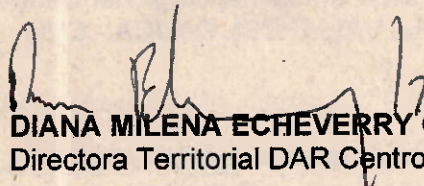
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición subsidiario apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución proceder con el ARCHIVO del Expediente 0731-039-003-016-2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V); a los 18 DIC. 2019


DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializada – Coordinadora UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-003-016-2017.